

Acámbaro, Guanajuato, a 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTO para resolver en definitiva el juicio **ORDINARIO CIVIL**, radicado ante este Juzgado bajo número de expediente ******/2017**, que sobre **NULIDAD DE ESCRITURA y otras prestaciones** promueve ********* en contra de ********* por propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de ******* y *******, y: -

RESULTANDO:

UNICO.- En el proveído emitido el día 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se le dio trámite al presente juicio. Emplazados que fueron los demandados en su oportunidad dieron contestación a la demanda incoada en su contra. Enseguida se abrió la dilación probatoria dentro de la cual se desahogaron los medios de prueba ofrecidos por las partes. Posteriormente, se celebró la Audiencia Final del Juicio que culminó citando a las partes a escuchar la resolución que en estos momentos se pronuncia.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado resulta competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 16, 24, 30, fracción IV del Código

Procesal Civil, y 108, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - - - -

SEGUNDO.- La vía **ORDINARIA CIVIL** por la que se orientó el procedimiento fue la correcta debido a que no existe en nuestra ley adjetiva reglamentación especial sobre la controversia expuesta. - - - - -

TERCERO.- ***** solicita:- - - - -
- - - - -

a).- La nulidad de la escritura pública número ****, de fecha ** once de ***** de ****, otorgada ante el Titular de la Notaría Pública número 9 nueve de este Partido Judicial, que versa sobre la donación de la nuda propiedad del inmueble objeto de la misma, de su parte a favor de *****; así como sobre la constitución del usufructo vitalicio, igualmente de su parte, a favor de sus menores hijos, respecto de la finca actualmente marcada con los números **** y ****, de la Avenida ***** que forma esquina con la calle *****; número ****, de *****.- - - - -

b).- La cancelación de la inscripción en el protocolo de la Notaría.- - - - -

c).- La cancelación del traslado de dominio.- - - - -

d).- La cancelación de la inscripción de la escritura pública.- - - - -

e).- El pago de daños y perjuicios que se originen en su contra en tanto no se resuelva el litigio.- - - - -

f).- El pago de honorarios y costas judiciales, incrementados en un 10% diez por ciento en caso de entorpecimientos y dilaciones injustificadas, y sin fundamento.- - -

Tales prestaciones tienen sustento en los eventos que de manera sustancial se transcriben a continuación: que el ** de ***** de ****, signó sin darle lectura la escritura pública de donación a que se ha referido en el capítulo de prestaciones, sobre el único bien inmueble de su propiedad que poseía en ese momento, sin reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, a través de la cual donó la nuda propiedad del bien inmueble objeto de la misma a favor de ***** , y constituyó el usufructo vitalicio a favor de sus menores hijos; que no se percató por el motivo primeramente expuesto, de la omisión del establecimiento también en su favor de la reserva del usufructo vitalicio sobre dicho bien, mismo que encomendó y solicitó que se estableciera al personal de la Notaría Pública a la que acudió para la elaboración de la escritura pública; que el mismo constituía la totalidad de todos sus bienes y posesiones y siempre tuvo la intención de que se estableciera dicha reserva en salvaguarda de su integridad personal ante alguna causa de necesidad que pudiera sobrevenirle en el futuro; que su voluntad no se verificó ante la omisión a la que se hace referencia y ante la falta de revisión de su parte del instrumento público en comento y que

desafortunadamente signó sin conocer en ese momento su contenido; que se verificó la donación citada en sus prestaciones; que no ha vuelto a poseer bien inmueble alguno, ya que el bien objeto de la donación de que se trata constituía la totalidad de todos sus bienes.- - - - -

Que pese a que en la escritura pública de referencia se hace alusión a diversas manifestaciones y declaraciones respecto de él, estas en ningún momento se verificaron; que en su caso por falta de precaución no se leyó el instrumento correspondiente y únicamente se acudió a la firma; que si bien en ese instrumento se señala que él manifestó al momento de signar el documento que no se encontraba dentro de los supuestos previstos por el artículo 1842 del Código Civil y que se reservaba bienes suficientes para su subsistencia, tal situación en ningún momento se verificó y mucho menos se comprobó documentalmente por su parte ante la Notaría, ya que el día que se firmó la documental en cita solo se requirió su firma por parte del personal que ahí se encontraba, cuando aquella ya estaba elaborada y en ningún momento se le planteó interrogante y/o comentario alguno que sugiriera la manifestación que erróneamente se le alude, no percatándose del establecimiento de la cláusula sobre la que se pronunció cuando signó la escritura motivo de la presente controversia, pues como ya lo ha manifestado por falta de precaución nunca dio lectura, ni revisó la misma y en ningún momento se pudo percatar de la omisión del establecimiento del usufructo, lo cual se concretó en su perjuicio.- - - - -

Que en ningún momento se verificó lo señalado en la fracción VII del apartado CERTIFICACION, que consta en el cuerpo del instrumento público, siendo que ni siquiera estaba presente el titular de la Notaría; que por falta de cuidado nunca dio lectura al instrumento público en mención, el cual firmó sin conocer su contenido y sin darse cuenta de la omisión de reserva del usufructo vitalicio en su favor.- - - - -

Que se actualizó lo dispuesto en el artículo 1842 del Código Civil, con las consecuencias que ello conlleva, y que de manera concatenada se advierte la necesaria observancia de lo dispuesto en el artículo 1717 de esa misma legislación.- - - - -

Que lo dicho repercute incluso hasta en la suerte del monto obtenido por parte de la demandada con motivo de la renta de uno de los locales comerciales con que cuenta el inmueble objeto de la donación, cuya nulidad se actualiza por parte del árbitro que invoca en atención a lo dispuesto por el artículo 1730 de la Ley Sustantiva Civil; que hasta el año pasado el tenían conocimiento de que el monto del arrendamiento de que se habla, ascendía a la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales.- - - - -

En diversos ocursos, pero de manera similar, los demandados dieron contestación a la demanda, primero lo hizo ***** por propio derecho y luego en ejercicio de la patria potestad de ***** y *****. Por lo que, debe decirse que en el sumario obran las actas de nacimiento de los antes citados y en ella consta

que sus padres son ***** y ***** . (Fojas 27 y 28). Documentos los anteriores con valor probatorio pleno de su contenido literal de conformidad con los numerales 132 y 207 de la Ley Adjetiva Civil.- -

Los demandados contestaron la demanda en los términos siguientes: que el primero de los eventos es parcialmente cierto, siendo falso que su contrario firmó sin leer la escritura que refiere, de la cual se hicieron varios borradores que el actor le entregó, explicándole los alcances legales que conllevaba la donación; que la donación la realizó de manera conciente y en todo momento se realizó bajo su supervisión, ya que es ***** , quien en todo momento le reiteró que ella quedaría como titular del inmueble con usufructo vitalicio para sus menores hijos ***** y ***** ambos de apellidos *****; que posterior a la firma de escritura siempre supo lo que estaba firmando; que el actor conoce lo que su persona realiza en signa porque es ***** , ***** , con ***** , con ***** y con *****; que también miente al decir que nunca se le dijo acerca de reservar bienes para él o algún usufructo; que el mismo Notario Licenciado Adrián Velázquez Márquez fue quien leyó y le dio a leer la escritura al ***** para ver y hacerle entender el alcance legal del trámite que estaba efectuando.- - - - -

Que hace del conocimiento que la relación que tenían en ese momento era muy buena, tanto que no hubo problema en que la propiedad quedara legalmente a su nombre, expresando que él solo quería lo mejor para su familia; que la decisión de la donación siempre fue del señor ***** , quien era el propietario del inmueble,

mismo que es abuelo de sus menores hijos; que cuando acudieron a la firma de la escritura les hicieron mención que para el ahorro de una escritura se hiciera la donación directa del señor ***** hacia ella, pero que en ese momento el ***** externo que primero se hiciera la donación a él, ya que de su parte no habría inconveniente alguno porque era el patrimonio de sus hijos y de ella, que estaba conciente de firmar sin ningún problema y que así fue como se hizo el trámite.- - - - -

Que su contrario cuenta con una propiedad intestada, la cual su madre antes de fallecer le mencionó que era únicamente para él, ya que como ***** puede realizar los trámites correspondientes para habitar y/o vivir, cuenta con propiedad, misma que por su trabajo adquirió, ya que como todos sabemos fue ***** “*****” (sic) en la Administración 2012-2015; que su contrario tiene una fuente laboral en la *****; que además el padre del actor nunca ha descuidado el bienestar y comodidades de su hijo; que tal es el caso, que el señor ***** , abuelo de sus hijos, le proporciona a su contraparte los gastos de pensión que este les deposita en diferentes formas y cuando quiere.- - - - -

Que el segundo de los eventos es parcialmente cierto, que ***** cuenta con una propiedad intestada; que su padre por contrato verbal le ha manifestado que su bienes inmuebles en el futuro serán para él; que por consiguiente sí cuenta con bienes suficientes para subsistir; que es ilógico que firme documentos de tal importancia, como son las escrituras de donación de su única propiedad y los firme sin dar lectura a los mismos, siendo él un

*****, sin que sea algo desconocido para el mismo; que el actor aparte de laborar en *****, trabaja en un ***** conjuntamente con *****.-

Que el tercero de los hechos ni lo afirman ni lo niegan, ya que en ese momento fue el mismo Notario quien leyó y dio a leer la escritura al *****.- - - - -

Que el cuarto de los hechos ni lo niegan ni lo afirman, que el actor no es una persona ignorante de su actuar dada la trayectoria profesional que alude, y lo que trata es de manera dolosa hacer presunción de ser ignorante y de desconocer de los alcances legales, olvidando en todo momento el bienestar de sus menores hijos; que respecto al local que hace mención, efectivamente percibe una remuneración por concepto de renta y por la cantidad que menciona, siendo el pago de la renta del local exclusivamente para los servicios de la casa, como lo son, luz, agua comercial, gas, servicio de cable y teléfono, además gastos médicos, ya que el señor ***** no cumple ni ha cumplido con lo que se acordó en la sentencia de divorcio y por lo tanto ella tiene que sufragar todos los gastos que se deriven por concepto de sus menores hijos; que de la misma renta paga el calzado, uniformes y material escolar que le solicitan a su hijo por parte de su escuela y de los lugares recreativos a los cuales asiste.- - - - -
- - - - -

La parte reo además hizo valer excepciones, a cuyo análisis se procederá a continuación en términos de lo que dispone

el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, que señala:
“Al pronunciarse la sentencia se estudiará previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez.” - - - -

Con carácter dilatorio solo obra la defensa de oscuridad e imprecisión de las pretensiones reclamadas y en la demanda, la cual para quien resuelve deviene de improcedente, pues resulta claro y preciso el actor al señalar cuales son sus pretensiones, que incluso desglosa e identifica con incisos. Además, en los hechos de manera contundente pone en evidencia los eventos que sustentan sus solicitudes, los cuales reitera en diversas ocasiones. Tanto que la parte demanda se pronuncia respecto de todas y cada una de las prestaciones, así como de los hechos.- - - - -

El resto de las excepciones debido a su carácter perentorio serán analizadas de manera conjunta con la acción principal.- - - - -

Establecido lo anterior, al no haber obstáculo procesal alguno se impone resolver el fondo de negocio en términos del artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles que estipula: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.”* - - - - -

En primer lugar, debemos dejar en claro que el presente asunto debe analizarse con perspectiva de genero, pues se encuentran involucrados derechos de una mujer que a la fecha se encuentra divorciada y que se hace cargo directamente de sus hijos, que desde el momento de la donación cuya nulidad se pretende y al menos hasta la confesional se ha dedicado y sigue dedicando exclusivamente a las labores del hogar y al cuidado de sus menores hijos, los cuales al día de hoy cuentan con ** y ** años cumplidos; que las partes en su momento fueron esposos y duraron casados desde el ** de ***** del ****, hasta el ** de ***** de ****, en que se decretó el divorcio solicitado por el hoy actor sin expresión de causa; de la misma forma se desprende de autos que el actor es *****, que fue ***** y que incluso y solo de forma interina llegó a ocupar el cargo de *****, razón por la que existe una asimetría de poder que nos conlleva al análisis del negocio con perspectiva de genero; máxime que en la especie también se encuentran involucrados derechos patrimoniales de menores de edad, al ser en la escritura cuya nulidad se pretende usufructuarios vitalicios y la madre de los menores nuda propietaria del inmueble adquirido en ese instrumento notarial. Lo anterior tal como se aprecia de las generales de las partes plasmadas en el propio instrumento notarial objeto de litigio, de las actas de nacimiento de los menores que aparecen en copia a fojas 27 y 28 del sumario, de la anotación marginal y del acta de matrimonio visibles a fojas 106 y 107 del sumario, así como de las copias simples de la sentencia de divorcio visibles a fojas de la 55 a la 59 y de la contestación de informes solicitados al ***** y a la *****, las cuales aparecen a

fojas de la 128 a la 137 del expediente de marras, así como de la declaración inicial de la confesional desahogada en autos a cargo de la demandada; probanzas que a la luz de los artículos 132, 136, 204, 207, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado hacen prueba plena de su contenido y acreditan lo citado anteriormente, máxime que sobre esos puntos las partes no suscitaron controversia. Lo anterior con fundamento en el artículo 4º constitucional, 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y del sistema americano el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Convención Belem Do Para y la de Nueva York o de los Derechos de los Niños; así como en base a la jurisprudencia por reiteración de criterios y ejecutoria que a continuación se citan: - - - - -
- - - - -

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: 1) identificar primeramente si existen situaciones de*

poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.” Época: Décima Época. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 2/2016. (10a.). Página: 836. - - - - -

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril

de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos*

discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.". Época: Décima Época. Registro: 2013866. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). Página: 443. -----

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

En atención a lo anterior, se hace saber a las partes que las razones en que el actor basa la nulidad deben quedar plenamente probadas, y será insuficiente que presuncionalmente pretendan probarse, ya que en el caso concreto se ventilan intereses de especial cuidado en atención a la calidad de las partes interesadas. - - - - -

Pues bien, el actor solicita la nulidad de una escritura pública de donación y de manera toral como sustento de su pretensión invoca el contenido del numeral 1842 del Código Civil, que se lee: - - - - -

“Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.” - - - - -

Pues alude el promovente que hizo donación del único bien inmueble de su propiedad que poseía en ese momento sin reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias. - - - - -

Con lo que resulta evidente que el promovente no solo pretende la nulidad del instrumento notarial que refiere, sino de la donación que es el acto jurídico que en él se contiene. - - - - -

Dicho acto traslativo de dominio consta en el instrumento notarial número *****, de fecha ** de ***** de ****, otorgado

ante la fe del Licenciado Adrián Velázquez Márquez, como Titular de la Notaría Pública número 9, en legal ejercicio en este Partido Judicial, en el que se plasma la donación hecha por ***** a ***** por propio derecho, respecto a la nuda propiedad, y en legal ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos de nombres ***** y ***** , sobre el usufructo vitalicio, del inmueble identificado como finca actualmente marcada con los números ** y **, de la Avenida ***** que forma esquina con la calle ***** , número **, de ***** , Guanajuato. (Fojas 8 y 9).- - - - -

Documento el anterior con eficacia demostrativa plena de su contenido literal de conformidad con los numerales 132 y 207 de la Ley Adjetiva Civil. - - - - -

Sin embargo, en contravención a lo manifestado por el actor, en dicha documental que el mismo suscribió, concretamente en la cláusula CUARTA, quedó asentado “*Por su parte manifiesta el señor ***** , que no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 1842 mil ochocientos cuarenta y dos del Código Civil vigente en el Estado, ya que se reserva los bienes necesarios para su subsistencia.*”- - -

No se soslaya que ***** manifiesta que por falta de precaución nunca dio lectura ni revisó la escritura pública en comento, por lo que no se pudo percatar de la omisión del establecimiento del usufructo en su favor que había petitionado.- - -

En ese mismo sentido, establece el justiciable que en ningún momento se verificó lo señalado en la fracción VII, del apartado de CERTIFICACION, ya que el día de la firma solo se le solicitó ésta e incluso no se encontraba el titular de la Notaría; reiterando que no se percató de la redacción del instrumento notarial, pues por falta de cuidado nunca dio lectura al mismo, firmándolo sin conocer su contenido y sin darse cuenta de la omisión en cuanto a la reserva del usufructo vitalicio solicitado en su favor. - - - - -

Al respecto, este resolutor estima que “la falta de cuidado” y/o “de precaución” que señala el actor que tuvo al firmar la escritura pública en comento, que por ende no leyó, no es susceptible de invocarse en perjuicio de sus menores hijos e incluso de la madre de estos para efectos de la procedencia de la nulidad de la donación, pues en autos dicho hecho resulta subjetivo, ya que carece de sustento legal alguno, y además se ve superado por las cualidades del donante sobre las que enseguida se abunda.- - - - -

***** es una persona mayor de edad, según generales que constan en el propio instrumento notarial *****, cuando lo firmó tenía la edad de ** años, por lo que era una persona apta, con la capacidad de actuar y discernir libremente.- - - - -
- - - - -

A ello hay que sumar, que es un hecho notorio para quien resuelve que el actor es un profesionista, ya que hay registro en el

libro correspondiente de ***** de su cédula profesional número ***** , que lo acredita como ***** , habiéndosele registrado el día ** de ***** de *****; en igual forma en la generales del donante que obran en la escritura pública cuestionada se asentó que este es “*****”; por lo que se trata de un conocedor del ***** y además con años de experiencia, de quien entonces resulta inverosímil que haya firmado sin leer, inclusive suponiendo sin conceder razón, que esto le haya impedido conocer los alcances del citado acto de donación.- - - - -

Sin pasar por alto, que además el promovente, según consta en autos y también es hecho notorio, fungió como ***** , tal como obra asentado en el Acta número **, de fecha ** de ***** de **** (fojas 129 a 133); lo que permite advertir que se trata de una persona letrada, que ha tenido a su cargo el ***** y *****.- - - - -

En igual forma, es de destacar que el actor ha prestado sus servicios profesionales en la ***** , según constancia visible en foja 137.- - - - -

Documentales las anteriores que se reitera cuentan con valor probatorio pleno de su contenido literal de conformidad con los numerales 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles.- - - - -

Por lo que, son todas esas circunstancias las que además impiden que el actor invoque en su favor una falta de descuido y/o precaución para desconocer lo que firmó y no acatar ello.- - - - -

De ahí que se estima, que aplica al caso expuesto el principio de derecho “NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”, que entre otras connotaciones tiene la siguiente “*nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa*”.- - - - -

Para ilustrar lo antes dicho y por analogía de supuestos se invoca la tesis aislada siguiente:- - - - -

“PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA. *La historia del latín comienza en el siglo VIII A.C. y llega, por lo menos, hasta la Edad Media; fue en Italia, en la región del Lacio donde surgió el latín. El latín fue utilizado desde la fundación de Roma, hasta el siglo IV A.C., al mismo tiempo que evolucionó el Derecho Romano. Al caer el Imperio Romano, el latín aún fue usado a través de los siglos como la única lengua escrita en el mundo romano. En la Edad Moderna, el latín aún se usa como lengua de la cultura y de la ciencia, pero está siendo sustituida paulatinamente por los idiomas locales. En la actualidad, nuestro sistema legal tiene su fundamento en el Derecho Romano, por lo que aún se recogen principios que surgieron en el idioma latín y que hasta nuestros días son utilizados como latinismos. Un latinismo es una palabra o expresión latina que se usa en otra lengua, sobre todo en contextos científicos y académicos, se explica porque el apogeo del Imperio Romano y, por ende, el Derecho Romano abarcó un extenso territorio. Por lo que en la*

terminología española clásica del derecho es frecuente el uso de latinismos como: codex, corpus (por ejemplo en habeas corpus, corpus iuris civilis), dictum, exequatur, forum, incipit, in fraganti, index, ivre pronunciase iure (por ejemplo en de iure -por lo derecho, por lo iudicium o por lo jurídico- en contraposición al de facto -por la fuerza de los hechos-) ius, quorum, reo, res, tractatus, verbigracia (de verbi gratia -gracias a las palabras- con el significado de "por ejemplo"), simplex, cápita. En ese contexto, en la actualidad en nuestro derecho civil, se utilizan máximas escritas en latín, en el caso, la frase: Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa". En la sentencia se aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda o contestación narrar hechos precisos para que proceda su acción o excepción toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la litis, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, no resulta ser punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2000426. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.1 K (10a.). Página: 1323.- - - - -

De ahí que, también es irrelevante que suponiendo sin conceder razón no se haya verificado lo señalado en la fracción VII, del apartado de CERTIFICACION, de la escritura pública *****, siendo que refiere el promovente que el día de la firma del instrumento notarial solo se le solicitó este e incluso no estaba el Titular de la Notaría, puesto que en todo caso, con su firma en dicha escritura el actor aceptó y tuvo por cierta la citada certificación, tocante a *“VII.- De que les leí y di a leer la presente Escritura, explicándoles su valor y fuerza legal de la misma, advirtiéndoles sobre la necesidad de inscribirla en el Registro Público y conformes con el contenido de la misma, la firman juntamente con el Suscrito el día de su fecha.”* - - - - -

Por lo cual, no tiene mayor trascendencia que la parte reo haya consentido la posición relativa a que la firma de la Escritura se realizó ante el personal de la Notaría Pública número 9 de este Partido Judicial, ante la ausencia del Titular de la Notaría en mención; así como la diversa referente a que en el acto de que se habla únicamente se le requirió su firma sin que mediara explicación o requerimiento de información alguno. Sin contar que la confesión solo versa respecto de hechos propios, según artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles, de ahí que no se pueda tener a ***** por aceptando que otro, o sea, el actor, no leyó la escritura pública multicitada o bien no se le explicó el contenido de la misma por el titular de la notaría pública.- - - - -
- - - - -

Al margen de lo anterior, el que no se haya constituido el usufructo vitalicio a favor del donante, aquí actor, de acuerdo al instrumento notarial en mención, no resulta un evento que sea preponderante para la procedencia de su acción, como tampoco lo es en sí misma la donación del propio inmueble, identificado como finca actualmente marcada con los números ***** y *****, de la Avenida ***** que forma esquina con la calle *****, número **, de *****, Guanajuato.- - - - -

Ello es así, porque en principio el legislador al establecer en el numeral 1842 del Código Civil, que es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, lo que pretendió fue salvaguardar la solvencia económica del mismo para su supervivencia, por lo que no necesariamente se refiere a inmuebles, sino a bienes en general que le permitan colmar ese fin a pesar de la donación hecha. De ahí que no necesariamente resulta nula la donación del único bien inmueble de una persona, siempre y cuando esta cuente con otros recursos para subsistir, como se considera que acontece en el presente caso conforme a lo que enseguida se expondrá.- - - - -

Nuevamente hay que considerar que el actor aceptó con la firma del instrumento notarial en cuestión, que no se encontraba dentro de los supuesto del numeral 1842 del Código Civil, ya que se reservaba los bienes necesarios para su subsistencia. De acuerdo a los razonamientos expuestos con anterioridad quedó superado su

argumento relativo a que firmó la escritura pública en cuestión sin haberla leída por falta de precaución y/o cuidado. Por lo que, se parte de la base de que el promovente sí se reservó lo necesario para vivir según sus circunstancias, aún cuando en la escritura pública que refuta no se haya constituido para él el usufructo vitalicio del inmueble donado.- - - - -

Sin olvidar que al ser el promovente un *****, que evidentemente conoce la materia, se presupone que sabía los alcances del citado numeral, aún sin necesidad de ser advertido del mismo, dado que así hubiera acontecido.- - - - -

Siendo al actor a quien le incumbía demostrar que no se reservó los bienes necesarios para vivir según sus circunstancias, ya que aún cuando ello implica un hecho negativo constituye una afirmación expresa. Ello de conformidad con el numeral 85, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles. No obstante, como en líneas posteriores se advertirá el promovente no probó tal circunstancia.- - - - -

Por el contrario, hay elementos que hacen advertir a quien resuelve que esa donación no restó o suprimió de solvencia económica al donante para efectos de su supervivencia, así como que efectivamente tal como lo declaró el hoy actor al hacer la donación sí se reservó bienes necesarios para su subsistencia.- - -

Se llega a tal convicción, porque no se puede estimar que la finca actualmente marcada con los números ** y **, de la Avenida

***** que forma esquina con la calle *****, número **, de *****, Guanajuato, materia de la donación, haya sido el único bien del actor para vivir según sus circunstancias, dado que lo había adquirido tan solo ocho días antes de la donación que hizo a ***** de la nuda propiedad y constitución de usufructo vitalicio a favor de sus menores hijos ***** y *****. Puesto que esta última donación tuvo lugar el día ** de ***** de ****, y en el antecedente de propiedad consta que ***** adquirió el inmueble donado el día 3 tres de ese mismo mes y año, por donación de su padre *****.-

- - - -

Entonces, se estima ilógico que ese bien inmueble que donó *****, fuera el único y del cual dependía para su subsistencia, pues se insiste que lo había adquirido apenas ocho días antes, y resulta que el promovente al momento de la donación tenía ** años de edad, de modo tal que un bien que donó en ocho días de haberlo adquirido evidentemente no era el que le había permitido sobrevivir el resto de su vida, pues en ocho días que duró dentro de su patrimonio, ni siquiera pudo generarle rentas o frutos que de alguna naturaleza permitieran su subsistencia y que posteriormente se vea comprometida la misma.- - - - -

- - - - -

Tan es así, que en la sentencia definitiva de divorcio y otras prestaciones, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente ****/2016, por el Juez Civil de Partido Especializado en materia Familiar de este Partido Judicial, fue integrado como parte de la misma el convenio que

realizaron en el Centro Estatal de Justicia Alternativa con sede ***** , ***** y ***** , en el cual el hoy actor se obligó al pago de \$2,150.00 (dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) de manera semanal, por concepto de alimentos a favor de sus menores descendiente, cuyo pago iniciaría “*el próximo miércoles 05 cinco de Octubre*”; así como al pago de de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) anuales, a cubrirse “*los días 15 de Diciembre de cada año, iniciando este 2016 dos mil dieciséis*”; lo cual corrobora que ***** posterior a la donación que cuestiona, sí conservó bienes necesarios no solo para vivir según sus circunstancias, sino además para cumplir con su obligación alimentaria respecto de sus menores hijos, tal como se obligó en dicho acuerdo de voluntades.-

Las copias certificadas de esa resolución de disolución marital corren glosadas en fojas 55 a 59 del sumario y tiene eficacia demostrativa plena de su contenido literal de conformidad con los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles.- - - - -

En virtud de lo establecido, no varían la convicción que se tiene de que ***** se reservó los bienes necesarios para su subsistencia, como lo asintió en la escritura de donación, los certificados suscritos por el Jefe del Departamento de Impuesto Inmobiliario de este Municipio y por la Registradora del Registro Público de la Propiedad de este Partido Judicial, en los que consta que no aparece en esas dependencias ningún inmueble inscrito a favor del que acciona (fojas 16 y 17), por lo que estas probanzas aún con valor probatorio pleno de su contenido literal de

conformidad con los numerales 132 y 207 de la Ley Adjetiva Civil, no tienen los alcances probatorios pretendidos por su oferente, puesto que en razón de lo dicho para quien resuelve resulta contundente que el donante, ahora actor, sí tiene los recursos necesarios para subsistir, a pesar de la donación que hizo del que fuera su único inmueble, de acuerdo a estas documentales.- - - - -

Corre la misma suerte que esos elementos convictivos la confesión de *****, quien asintió al absolver posiciones que estaba conciente que el inmueble donado por ***** constituía la totalidad de sus bienes, al igual de que aquel no se reservó en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, pues son eventos que no se considera que pueda reconocer la absolvente al no ser propios y por lo tanto no constarle, como se desprende de lo expuesto, en cuanto a que ***** sí se reservó lo necesario para vivir según sus circunstancias; lo cual se sostiene al tenor del contenido del numeral 102 del Código de Procedimientos Civiles; además de que son hechos que entran en contradicción con el resto del material probatorio ya analizado y del cual se desprende lo contrario.- - - - -

Así las cosas, los motivos del actor no son contundentes para decretar la nulidad de la donación hecha a los demandados, así como tampoco de la escritura pública que la contiene, número ***, de fecha ** de ***** de *****, otorgada ante la fe del Licenciado Adrián Velázquez Márquez**

como Titular de la Notaría Pública número 9, en legal ejercicio en este Partido Judicial. De ahí que son improcedentes estas pretensiones, así como las demás por ser accesorias, quedando absueltos del cumplimiento de las mismas la parte reo, de acuerdo al numeral 359 de la Ley Instrumental Civil.- - -

En apoyo de tal convicción se asientan los criterios jurisprudenciales siguientes: - - - - -

“DONACIÓN. CASO EN QUE NO ESTÁ AFECTADA DE NULIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2280 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). *La norma inmersa en el artículo 2280 del código sustantivo civil local, relativa a que "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.", debe interpretarse no en cuanto a que necesariamente el donante debe reservarse la propiedad o el usufructo de bienes inmuebles que le permitan subsistir según sus circunstancias, sino en el sentido de que dicha reserva puede comprender bienes de cualquier naturaleza, es decir, la intención del legislador plasmada en esa norma se traduce en que al llevarse a cabo la donación en los términos apuntados, ésta se encuentra afectada de nulidad cuando el donante carece de lo que necesita para subsistir, hipótesis legal que no se actualiza si en el contrato de donación se asienta que el donante manifestó que no se perjudicaba al donar, ya que contaba con lo necesario para vivir según sus circunstancias.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO

CIRCUITO. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1281.- - - - -

“DONACIÓN. CASO EN QUE NO ES NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1842 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). *El referido numeral dispone que la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante es nula, cuando no se reserve lo necesario para vivir según sus circunstancias; de lo que se sigue que la incapacidad para solventar la supervivencia del autor de la donación debe derivar, precisamente, del acto jurídico en sí, es decir, que al comprenderse en él la totalidad de su patrimonio, lo sitúe en una posición económica que le impida colmar sus necesidades alimentarias y si la insolvencia a que se alude deriva de actos o circunstancias verificados luego de la donación y no de la disposición de bienes efectuada por el quejoso en ese momento, aquélla no es nula.”* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2518.- - - - -

En ese tenor, debe decirse que resultó innecesario el análisis de la pericial contable para establecer la cantidad recibida por ***** por el arrendamiento del local que existe en el inmueble que le donó (nuda propiedad) *****, cuyo usufructo vitalicio lo constituyó a favor de sus menores hijos ***** y ***** ambos de apellidos *****, puesto que ello en nada práctico se traduciría

dado el resultado obtenido en el juicio.- - - - -
- - - - -

También cabe señalar que en este asunto se escuchó a los menores de mérito (fojas 293 a 296), a fin de salvaguardar sus derechos, sin embargo, su contenido nada diverso aportó al sumario.- - - - -

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 del Código Adjetivo Civil, se condena a ***** al pago de las costas generadas durante la tramitación de esta instancia, dado que resulta ser parte perdidosa en el presente asunto. - - - - -
- - - - -

En el entendido de que en su momento el presente negocio deberá de considerarse de mediana dificultad, pues no fue la defensa de la demandada la que logró el éxito del juicio, sino la falta de elementos probatorios del actor para acreditar sus afirmaciones, así como la equívoca interpretación del artículo 1842 del Código Civil.- - - - -

En mérito de lo expuesto, fundado, motivado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 224, 225, 226, 360, 361, y correlativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver el conflicto expuesto, así como la vía **ORDINARIA CIVIL** fue la correcta. - - - - -

SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución, resulta improcedente decretar la nulidad de la donación de inmueble hecha a los demandados (nuda propiedad para ***** y usufructo vitalicio para ***** y *****), por parte de *****, así como de la escritura pública que la contiene, número *****, de fecha ** de ***** de ****, otorgada ante la fe del Licenciado Adrián Velázquez Márquez como Titular de la Notaría Pública número 9, en legal ejercicio en este Partido Judicial. Siendo también inconducentes las demás prestaciones por ser accesorias, quedando absueltos del cumplimiento de las mismas la parte reo, de acuerdo al numeral 359 de la Ley Instrumental Civil.- - -
- - - - -

TERCERO.- Se condena al actor al pago de las costas a favor de su contraparte, en los términos asentados en el considerando cuarto de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese **personalmente** a la parte actora en su domicilio procesal señalado en autos por conducto del Actuario que comisione la Central de Actuarios de este Partido Judicial; así como a la parte demandada en su dirección electrónica; además **por lista** al Agente del Ministerio Público

adscrito y al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Tarandacuaao, Guanajuato.- - - - -

Lo resolvió y firma el Juez Primero Civil de este Partido Judicial Licenciado **ALEX ANTONIO VARGAS AVILA** que en legal forma actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe Licenciado **CARLOS JESUS GUZMAN ESPILLER**. - Doy Fe. - - - -

La resolución anterior se notifica al Agente del Ministerio Público adscrito y al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Tarandacuaao, Guanajuato, por medio de lista que se pública en los Estrados del Juzgado, a las 09:00 nueve horas del día 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho.- Conste.-